Ajuntament de
Sant Joan de Labritja

Tel. 971 33 30 03 / 971 33 32 18 – Fax. 971 33 31 17
Pl. de l'Ajuntament, 1 – 07810 Sant Joan de Labritja
Eivissa – (Illes Balears)

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- El Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1, a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza Fiscal.

ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA FIJADOS POR LEY

Artículo 2º.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, con las modificaciones introducidas por la Ley 51/2002, de reforma de la citada Ley, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que la complementen y sean de aplicación al presente impuesto, así como por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 3º.- Tipos Impositivos.

1. Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

a) En bienes inmuebles urbanos: 0.65 %.
b) Bienes inmuebles urbanos de uso turístico (ocio y hostelería): 0.75 %
c) En bienes rústicos: 0.65 %
d) Bienes inmuebles de características especiales: 1.3 %

2. El tipo impositivo a que hace referencia el apartado b) únicamente se aplicará al 10% de los bienes inmuebles urbanos que, de entre aquellos destinados a uso de ocio y hostelería, tengan un mayor valor catastral.

A estos efectos, se establece el umbral de valor catastral de los bienes inmuebles de uso de ocio y hostelería en los 1000 euros.

Artículo 4º.- Bonificaciones

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Tel. 971 33 30 03 / 971 33 32 18 – Fax. 971 33 31 17
Pl. de l'Ajuntament, 1 – 07810 Sant Joan de Labritja
Eivissa – (Illes Balears)

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Los interesados en obtener la bonificación deberán aportar, conjuntamente con la solicitud, la siguiente documentación:

- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del técnico director competente visado por el Colegio Profesional.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, lo cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- Acreditación de que el inmueble es de su propiedad y de que no forma parte de su inmovilizado, mediante presentación de copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la AEAT a efectos del Impuesto de Sociedades.
- Fotocopia del alta o último recibo de IAE.

Artículo 5º. Exención tributaria.

Sin perjuicio de las restantes exenciones previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establece la exención de los bienes inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 7 euros.

A los efectos de la aplicación de la exención prevista en el apartado anterior para los bienes inmuebles de naturaleza rústica, se considerará el importe resultante de la agrupación de la totalidad de cuotas tributarias correspondientes a un mismo sujeto pasivo por los bienes inmuebles de esta naturaleza sitos en el término municipal.

Artículo 6º. Gestión del impuesto.

El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro las cuotas de éste impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Disposición derogatoria

Ajuntament de
Sant Joan de Labritja

Tel. 971 33 30 03 / 971 33 32 18 – Fax. 971 33 31 17
Pl. de l'Ajuntament, 1 – 07810 Sant Joan de Labritja
Eivissa – (Illes Balears)

Queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja aprobada definitivamente el 24 de noviembre de 1995. (BOIB 23-12-1995).

Disposición final

Presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día primero del mes de Enero del año 2004, continuando su vigencia en tanto no sea derogada o modificada.

Texto íntegro publicado en el BOIB N° 148 de 25/10/2003. Última modificación (Art. 3) publicada en el BOIB N° 193 de 25/12/2007.// BOIB 103 de 19/07/2012 // BOIB 170 de 10/10/2013.//BOIB 186 de 24/12/2015.